



ZAPALA, 19 de Febrero de 2025.

VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**LOPEZ NESTOR C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**" (EXP N° 79895/2023), del Registro del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Juicios Ejecutivos N° 1 de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Zapala, venido a esta Oficina de Atención al Público y Gestión de Zapala, dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, Sala 2, integrada por la Dra. Nancy N. Vielma y el Dr. Juan M. Menestrina, a efectos de resolver el recurso deducido, y;

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes

a) A fs. 133/136 la demandada plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia obrante a fs. 132 por la cual se confiere al actor el beneficio de gratuidad que prevé la Ley de Defensa del Consumidor (art. 53 Ley 24.240).

En tal sentido, aduce que resulta inaplicable la Ley de Defensa del Consumidor en una causa que se reclama prestaciones derivadas de la LRT. Entiende que hay una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa en juicio de la ART, habida cuenta que la demandada consintió el primer auto donde se imprime el presente proceso el trámite laboral. En este orden, razona que, consentido el proceso aplicable, la actora debía tramitar un beneficio de litigar sin gastos conforme la reglamentación.

En segundo orden, cuestiona que la decisión haya sido adoptada inaudita parte, sin corrersele traslado de la petición de la actora a la ART demandada, vulnerándose el derecho de oír a la contraria, lo que demostraría la grave violación al derecho de defensa en juicio.



A su vez, estima que se da un supuesto de gravedad institucional frente a la tramitación de decenas de expedientes, y que la Actora pretende el empleo de la gratuidad del proceso a sabiendas que tiene conocimiento que las sumas reclamadas exceden toda pretensión lógica. Afirma que el beneficio de litigar sin gastos debe ser valorado con criterio restrictivo.

Por todo ello, y previo hacer reserva del caso federal, peticionó al Juez de Grado que revoque la resolución en crisis.

b) Corrido el traslado respectivo, la parte actora lo contestó a fs. 139, peticionando que se rechace el planteo recursivo, por entender que estamos frente a una relación de consumo.

c) Finalmente, a fs. 139 y siguientes, se dictó resolución en estos autos, rechazando el recurso de revocatoria y concediendo la apelación en subsidio.

Para así resolver, el juez de grado tuvo presente que la Ley de Defensa del Consumidor es aplicable a supuestos como el presente, por cuanto entre las partes -trabajador o trabajadora y ART- existe una auténtica relación de consumo. Cita jurisprudencia de esta Alzada para consignar que el trabajador reviste carácter de destinatario final de prestaciones reconocidas en el sistema tarifado de riesgos del trabajo, y que la ART puede ser catalogada como una empresa proveedora de servicios de conformidad a lo normado en la normativa consumeril. Todo ello lo lleva a concluir que debe ubicarse a situaciones como las involucradas en esta causa dentro de las previsiones de los artículos 1, 2,3 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, y de los arts. 1092 y 1093 del CCCN, deviniendo automático el otorgamiento del beneficio de gratuidad. Recuerda que la concesión del beneficio no causa estado y que el proveedor cuenta con la posibilidad de desvirtuar el beneficio que opera a favor del consumidor en cualquier estado del proceso.



Recuerda que las disposiciones de la LRT y LDC deben ser aplicadas de manera conjunta, coordinada, armónica, como un sistema, y no de manera aislada o literal, sino computando todos sus preceptos.

Por todo ello, rechaza el recurso de revocatoria y concede la apelación en subsidio.

II.- Tratamiento del recurso.

a.- Reseñadas entonces las posiciones de las partes, comenzaremos por señalar que la concesión del beneficio de gratuidad impuesta por la LDC, es automática y proviene de la misma ley y, como sostiene el Juez de grado, no causa estado, pudiendo ser revisada a petición de la parte demandada en cualquier estado del proceso.

Es que la LDC, en tanto norma de orden público, es de aplicación obligatoria, pues la materia es indisponible y con preeminencia a toda relación entre trabajador y proveedor de bienes y servicios -como es la ART demandada-.

b.- Asimismo, consideramos acertada la decisión de analizar las normas en su conjunto y no de manera aislada, pues ambas normas -LDC y LRT- evidencian una relación de consumo dirigida a la protección de la salud de los trabajadores, en tanto que ésta, como persona humana, resulta usuaria de los servicios emergentes de un contrato de afiliación suscripto en los términos de la Ley 24.557.

Como punto de partida, el beneficio de gratuidad integra el concepto aún más amplio de la tutela judicial efectiva. Destacamos con especial hincapié el diálogo de fuentes que propicia la sentencia definitiva, al analizar los arts. 14 bis y 42 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, el Convenio 159 de la OIT -con el consiguiente compromiso asumido por el Estado para promover la reinserción laboral de las personas siniestradas-, la Ley de Defensa del Consumidor y la Ley de Riesgos del Trabajo, pues, en definitiva, la regla que debe primar en la interpretación



jurídica es la protección de la persona humana, siendo deber de los magistrados la búsqueda de las normas vigentes que más se aproximen a la solución equitativa del caso.

Asimismo, considero que la garantía de defensa en juicio, (art.18 de la Constitución Nacional; arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y arts.2, inc.3.a.y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) cuya plena operatividad debe ser especialmente asegurada en razón de que el reclamante, dada su condición de trabajador, es sujeto de preferente tutela constitucional Doctrina de los precedentes "Vizzoti" y "Aquino", Fallos:327:3677y 3753, entre varios..

Ingresando a analizar la cuestión central del agravio -si las normas de la LDC son aplicables al sistema de la LRT-, debemos recordar que la Corte Federal en el caso "Mosca" entendió que las relaciones de consumo previstas en el art. 42 de la Constitución Nacional, abarcan no sólo a los contratos.

Esta Alzada, con diferente integración a la actual, coincidía con esta interpretación. En tal sentido, puedo citar a la ex vocal, Dra. A. Barroso, quien sostuvo: *"...Sentado lo anterior, destaco en primer lugar que coincido con el sentenciante en cuanto a que la LDC es aplicable a supuestos como el presente, por cuanto entre las partes (trabajadora-ART) existe una auténtica relación de consumo. En este sentido, la LDC define a la "relación de consumo" como el "vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario" (art. 3ero). A su vez, la misma norma conceptualiza la figura del "consumidor" y del "proveedor", respectivamente (arts. 1ero. y 2do. en concordancia con lo previsto también en el art. 1092 del CCyC)..."*¹ Cámara de Apelaciones del Interior, Sala I, "ANTIAGO MARGARITA DEL CARMEN C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. S/ ACCIÓN PREVENTIVA", (Expte. Nro.: 71303, Año: 2021), sentencia del 01-08-2022.. Actualmente, esta Alzada también adhirió a este



razonamiento en precedentes en los cuales se discutía la aplicación de institutos de la Ley de Defensa del Consumidor - como el daño punitivo- a siniestros laborales "MUÑOZ JUAN JOSE C/ GALENO ART S.A. S/ RECALIFICACIÓN PROFESIONAL", (Expte Nro.: 74960, Año: 2023)OAPyG SMA), sentencia del 20-08-2024..

Es que el trabajador, en tanto persona humana, es usuaria de los servicios que surgen a partir del contrato de afiliación suscripto entre la ART y su empleador, del cual emergen obligaciones de la aseguradora a brindar prestaciones, entre ellas, la recalificación profesional. Por ello, esta persona trabajadora también se encuentra protegida por el régimen especial de la ley de defensa del consumidor (LDC). Así lo ha considerado la doctrina al precisar que: *"...puede afirmarse que, en el sistema de riesgos de trabajo, se coloca al trabajador como destinatario final de los servicios y prestaciones brindadas ya sea directamente por la ART o a través de prestadores subcontratados por esta, en otras palabras, el trabajador es un sujeto pasivo de prestaciones médicas frente a la ART. El hecho de que un trabajador y la ART no se encuentren directamente vinculados por un contrato no resulta fundamento suficiente para desechar la aplicación del régimen consumeril, pues, resulta ser el beneficiario de un seguro de carácter obligatorio cuyo objeto es otorgar prestaciones a fin de salvaguardar la integridad psicofísica de su persona..."*

COSENTINO Patricio Manuel - PEREZ Fernando Sebastián, Marco práctico y teórico derivado de la aplicación de la normativa de consumo a las obligaciones de las aseguradoras de riesgos de trabajo y sus efectores, IJ EDITORES, Revista de Derecho del Consumidor - Número 3 - Noviembre 2017, Fecha: 15-11-2017
Cita: IJ-CDLXXXIV-2.

En igual sentido, se ha sostenido: *"...la situación del trabajador siniestrado presenta un matiz particular y es que es un verdadero paciente cautivo de la ART y, por lo tanto, se encuentra atado a las prestaciones en especie que la*



aseguradora disponga para él o más bien imponga, e inclusive el alta médica o los escasos porcentajes de incapacidad que asigna en muchos casos por debajo de la realidad que el paciente presenta terminan repercutiendo económicamente ya que de esas consideraciones dependen los importes de las prestaciones dinerarias que le puedan corresponder..." FABIER Daniela, LOS DAÑOS PUNITIVOS EN EL ÁMBITO DE LA SINIESTRALIDAD LABORAL, Revista Ideides, 4 de enero de 2021, <https://revista-ideides.com/los-danos-punitivos-en-el-ambito-de-la-siniestralidad-laboral/>

III.- Decisión.

Por lo dicho, corresponde rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la decisión impugnada por las razones aquí esgrimidas. En consecuencia, las costas de esta alzada deben ser impuestas a la apelante perdedora.

Por ello, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV, V Circunscripciones Judiciales;

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia confirmar el auto obrante a fs. 139/142 y vta., de acuerdo a lo considerado en el punto II de la presente.

II.- Imponer las costas de esta alzada en la demandada apelante perdedora (art. 17 de la Ley 921).

III.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto exista base firme para su regulación.

IV.- Protocolícese digitalmente. Notifíquese electrónicamente y oportunamente vuelvan las presentes actuaciones al juzgado de origen.

Dr. Juan M. Menestrina
Juez de Cámara

Dra. Nancy N. Vielma
Jueza de Cámara



Se deja constancia que la presente interlocutoria ha sido firmada digitalmente el Dr. Juan M. Menestrina y la Dra. Nancy N. Vielma, como así también por la suscripta. Asimismo se protocolizó conforme a lo ordenado. Conste.

Dra. Norma Alicia Fuentes

Secretaria de Cámara